


Resolución de Gerencia General Regional

N° 0160-2022-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, **22 MAR 2022**


EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:



Memorando N°0252-2022-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 03 de marzo del 2022, emitido por el Gerente General Regional, Informe Legal N°0144-2022-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 03 de marzo del 2022, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Oficio N°0311-2022-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 15 de febrero del 2022, emitido por Dirección Regional de Educación Pasco, conteniendo la apelación para la emisión de resolución o pronunciamiento conforme a ley, interpuesto por la administrada LIDIO MARCELO CARHUARICRA CARDENAS contra la Carta N°0014-2021-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-PASCO, de fecha 24 de marzo del 2021, expedida por el Director Regional de Educación Pasco;

CONSIDERANDO:



Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, **individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) **recurso de apelación**". Asimismo, de la referida ley, prescribe: "**El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**" (Énfasis agregado)

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, en su artículo 2° modifica el artículo 207° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: 207.1.- **Los recursos administrativos son: a) Recurso de**



Gobierno Regional
Pasco



reconsideración, b) **Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)**".

Que, el Decreto Legislativo N° 1272 deroga el artículo 210° de la Ley 27444, el cual señalaba que: *"Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**;

Que, el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"** (Énfasis agregado).

Que, de acuerdo al literal a), del numeral 2 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°0262-2021-G.R.P/GOB, de fecha 25 de mayo del 2021, prescribe "Delegar al Gerente General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos".

Que, vistos los antecedentes documentarios se advierte que el administrado CARHUARICRA CARDENAS LIDIO MARCELO, interpone recurso de apelación en contra de la CARTA N° 0014-2021-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-PASCO, de fecha 30 de diciembre del 2021, notificado al administrado con fecha 25 de enero del 2022, emitido por la Dirección Regional de Educación Pasco.

Que, mediante Oficio N° 0045-2021-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, presentado con fecha 15 de marzo del 2021, el Abog, Angel Castillo Mosquera, que el administrado CARHUARICRA CARDENAS LIDIO MARCELO, peticona el reconocimiento de la bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones, al respecto debo comunicar que la Dirección Regional de Educación Pasco mediante Resolución Directoral Regional N°098-2013 de fecha 05 de febrero del 2013, ha tenido oportunamente la pretensión del administrado; por lo que esta entidad no puede pronunciarse dos veces sobre una misma presentación; de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, con Carta N° 014-2021-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 24 de marzo del 2021, emitido por la Dirección Regional de Educación, que contiene el Oficio N° 0045-2021-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, mediante la cual se ha dispuesto declara improcedente el pedido del administrado MEZA TORRES FAUSTO, respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases de clases y evaluación-equivalente al 30% de sus remuneraciones.

Asimismo, el acceder a la solicitud del administrado implicaría un incremento a su remuneración, lo cual se encuentra prohibida por el artículo 6° de los ingresos del personal (primer párrafo de la ley N° 31365 Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022)"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)" siendo así no se puede aceptar la solicitud presentada por el administrado.

Que, mediante Informe Legal N°0144-2022-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 02 de marzo del 2022, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se resuelve como improcedente el recurso de apelación presentado por CARHUARICRA CARDENAS LIDIO MARCELO.

Es así que, del análisis de las normas previstas en párrafos precedentes, y del análisis de los documentos obrantes en el presente expediente, se determina la improcedencia de la ampliación de destaque del administrado.

SE RESUELVE:

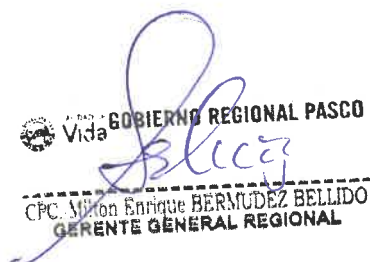
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado CARHUARICRA CARDENAS LIDIO MARCELO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N°045-2021-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, notificado con Carta N°014-2021-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 24 de marzo del 2021, expedida por el Director Regional de Educación Pasco, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la instancia correspondiente conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda **agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación Pasco, a los órganos estructurados correspondientes y a la parte interesada de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo general N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




GOBIERNO REGIONAL PASCO
CPC. Milton Enrique BERMUDEZ BELLIDO
GERENTE GENERAL REGIONAL

